



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de julio del año dos mil dieciocho.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el demandado JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS, dentro de los autos del expediente número 1311/2015, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.** en contra de **JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1086 del Código de Comercio, literalmente dice: “Presentada la regulación de las costas al Juez o Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

Entre tanto que el artículo 1087 de la Codificación señalada, expone que “Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

Finalmente el artículo 1088 de la Codificación Mercantil, estatuye que “En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el Juez o Tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día”.

III.- En la presente causa en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, ésta Autoridad dictó Sentencia Definitiva dentro del presente juicio, en el que se declaró procedente la vía Ejecutiva Mercantil,



así como la Excepción de Prescripción que hiciera valer la parte demandada, virtud por lo cual, se condenó a la actora AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., al pago de los gastos y costas del juicio a favor de JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ.

En fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS como representante común de la parte demandada, presentó planilla de liquidación, reclamando el pago de la cantidad de setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n. por concepto de costas.

Con dicha planilla se ordenó dar vista a la contraparte, en donde para ello el Licenciado JORGE ENRIQUE ORTIZ MUÑOZ como endosatario en procuración de la parte actora, manifestó de la improcedencia de la planilla, bajo el argumento de que la misma debe ser determinada como un asunto de cuantía indeterminada, al haberse declarado improcedente la acción, en términos del artículo 1085 del Código de Comercio.

Virtud por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1088 del Código de Comercio, se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

* De la sentencia de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que en ella se condenó a la parte actora al pago de las costas del juicio a favor de la parte demandada, de manera que al desprenderse de las constancias procesales que JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ requirieron los servicios entre otros del Licenciado GABRIEL SALAS ARELLANO, a quien autorizaron en los términos más amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, según se advierte del proveído emitido el día veinticuatro de junio del año dos mil quince, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de su Cédula Profesional número 5536970, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia al tenor de lo estatuido en el artículo 1292 del ordenamiento legal en cita.



Resultando menester exponer, que la litis fijada dentro de la presente incidencia de liquidación se encuentra constreñida a estimar, si se trata de un asunto de cuantía determinada o indeterminada.

Sustentándose la parte actora en el principal, en aquello de lo contenido en el segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, que estatuye que "Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen sobre la Caducidad de la Instancia".

Por lo tanto se estima, que en el presente caso debe desentrañarse el alcance del significado de si la acción objeto del juicio resultó improcedente, y por ende la regulación de las costas debe hacerse tomando como base un juicio de cuantía indeterminada.

Para lo cual debe decirse que en un juicio Ejecutivo Mercantil, debe considerarse como de improcedente la acción cuando el Órgano Jurisdiccional no se pronuncia sobre el fondo del asunto, v. gr. como pudiera ser el caso de declarar improcedente la vía, alguna falta de representación o incompetencia, etc.

Y cuando por el contrario, cuando la Autoridad resuelve el fondo de la acción planteada, que conlleva a que la resolución de fondo alcance la categoría de cosa juzgada, luego entonces, no puede considerarse que haya sido declarado improcedente la acción, porque si se estudió el fondo de la litis.

Siendo que en el presente caso atendiendo a la Sentencia Definitiva emitida el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, en donde en el ejercicio de la acción cambiaria directa ejercitada por AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., fue que los demandados JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ opusieron la Excepción de Prescripción, al estimar que transcurrió el término que establece la normatividad para la presentación de la demanda en términos de Ley.

Excepción de Prescripción que da lugar a la extinción de la acción que se ejercita, al no haberse hecho valer dentro del término legal, y que como tal la Ley la cataloga la Excepción de Prescripción como de las



denominadas Perentorias, en donde mediante ella se obtiene una sentencia que absuelve al demandado, dado que destruye la acción que se ejercita.

Por lo tanto si en el presente caso, la actora AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. en el ejercicio de la acción cambiaria directa, demandó a JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ el pago de diversa cantidad de dinero con sustento en un título de crédito, y en donde dichos demandados atendiendo al principio de justicia rogada, opusieron la Excepción Perentoria de Prescripción, que conllevó a la destrucción de la acción intentada, luego entonces debe concluirse, que en el presente caso no se está ante la presencia de una acción improcedente (ante la falta de algún presupuesto), sino que la acción fue destruida virtud de la excepción de prescripción invocada por los demandados, lo que conllevó a que sí se entrara al estudio del fondo de la acción, y en la que se emitiera una sentencia a favor de los demandados, motivo por el cual no puede concebirse que se esté en el supuesto de haberse declarado la improcedencia de la acción, como lo determina el artículo 1085 del Código de Comercio.

Por ende, al estimarse que se estudió el fondo de la acción, y que por tal razón debe concebirse que en el presente caso estamos ante la presencia de un asunto de cuantía determinada, atendiendo a las prestaciones reclamadas en la demanda, por pretender el pago de diversa cantidad de dinero, cuya reclamación indiscutiblemente tiene un carácter preponderantemente económico, pues atendándose a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, en donde la parte actora pretendía la satisfacción de una cantidad líquida por concepto de surte principal, y los accesorios correspondientes a los réditos por mora, es por ello por lo que debe concebirse indiscutiblemente que se está ante la presencia de un asunto de cuantía determinada.

Es ilustrativo al respecto, la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Novena Época, Registro digital: 168165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/16, Página: 2420, que a la letra dice:

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL



CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J/35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato."

Cuanto más si tomamos en consideración que de no haberse destruido la acción ante la oposición de la excepción perentoria, es que *en el supuesto* de que se hubiese condenado a los demandados al pago de una cantidad líquida con sus respectivas anexidades, conllevaría a estimar que se trata de un asunto de cuantía determinada, por lo que *resultaría inequitativo* que, si la acción fue destruida derivado de la excepción opuesta por los demandados, que se considerara en este último supuesto que el juicio fuera como de cuantía indeterminada.

Por dichas razones, es que se estima que estamos ante la presencia de un juicio de cuantía Determinada.



Una vez sentado lo anterior se debe tomar en consideración, que para la regulación de los honorarios es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que entrara en vigor a los quince días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado que lo fue en fecha seis de abril del dos mil nueve, en razón de que la sentencia definitiva emitida en el presente juicio lo fue en fecha posterior que lo es el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, y por lo tanto es aplicable el ordenamiento legal antes invocado.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios *en base al valor total del juicio o negocio*, y que por ende se integra por la *suerte principal y anexidad reclamadas* dado que constituye la cuantía total que está en juego en el juicio, porque el abogado litiga, presta sus servicios profesionales y es responsable de la totalidad de ellos, y no sólo de la suerte principal, y en consecuencia, debe retribuírsele conforme sus servicios y responsabilidades.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Novena Época, Registro: 195786, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/98, Página: 13, que a la letra dice:

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe



atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.”

Contradicción de tesis 54/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Perivo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Vialba.

Sin que obste la circunstancia de que los intereses no estén determinados en cantidad líquida, dado que atendiendo a las argumentaciones hechas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, en donde se consignan las bases para su cálculo, y por ende son fácilmente determinables en cualquier momento, a través de una simple operación aritmética.

Y sin que pueda considerarse la aplicabilidad de la Jurisprudencia que invoca el endosatario en procuración de la parte actora, pues la misma se constriñe a la interpretación que hace la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, respecto de los preceptos legales del Estado de Nuevo León, y que no resultan aplicables a nuestra Legislación del Estado, pues en la Jurisprudencia que invoca considera tratándose de un juicio Ejecutivo Mercantil declarado improcedente, como un asunto de cuantía indeterminada, ya que en el Arancel de aquella entidad se analiza el concepto de lo “obtenido” para referirse a lo alcanzado en el juicio, siendo que el Arancel del Estado de Aguascalientes no toma como sustento aquello *de lo obtenido* en la Sentencia, si no que hace alusión a que los honorarios deben tener como base el “valor total del juicio o negocio”, y que éste se integra por lo reclamado en el concepto de suerte principal y los intereses.

Huelga señalar que del documento base de la acción, se desprende del consenso de la generación de intereses moratorios al tipo del dieciséis por ciento mensual.

No obstante ello esta Autoridad no puede soslayar, que los demandados JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGAR EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, que en lo concerniente al pago de los intereses moratorios que se



les reclaman, argumentaron que **los mismos exceden por mucho al tope de la tasa máxima de interés que es del treinta y siete por ciento anual**, y que por ende, dicho interés es ilegal al constituir usura, siendo que dicha tasa es abusiva y contraria a la norma, por exceder del límite del treinta y siete por ciento anual fijado en el Código Civil y Penal del Estado de Aguascalientes.

De lo que se sigue que conforme a **la litis** argumentada por los demandados, y que éstos conforme a lo contenido en su contestación de demanda, invocan la protección del Derecho Humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conmina a la prohibición en la Ley de la Usura.

Por lo que acorde a lo dispuesto por los artículos 1º Constitucional y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, éste Juzgador tiene la obligación de vigilar y regular que los intereses pactados por las partes no rebasen los parámetros legales, y en caso de que así lo sea, éstos se ajusten al límite permitido por la Ley, pues el interés reclamado por la parte actora, y que **los demandados invocaron como usurero** en su escrito de contestación, era igualmente materia de la litis del juicio, y que ésta Autoridad habría de pronunciarse sobre dicho reclamo.

Ya que tampoco resultaría equitativo, que de haberse declarado procedente la acción intentada por la parte actora, para determinar el valor del juicio o negocio se considerara como base para cuantificar los réditos la figura de la usura, con su consecuente reducción en el porcentaje de interés, y que en el presente caso derivado de la procedencia de la excepción de prescripción no se tomara como sustento dicha reducción de réditos, lo cual sería inequitativo en el supuesto de que resultara vencedor o la parte actora, o la parte demandada.

Así consta en el pagaré base de la acción, un interés moratorio del dieciséis por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los



intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún



en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del cinco por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado el tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según



la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura. Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un



límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los



intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como



notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino



especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito media un mes entre la fecha de suscripción y de pago, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF17§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Ago 2009 - Abr 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes



Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
ago-09	1.79
sep-09	1.79
oct-09	1.80
nov-09	1.80
dic-09	1.80
ene-10	1.80
feb-10	1.81
mar-10	1.80
abr-10	1.77
may-10	1.78
jun-10	1.81
jul-10	1.81
ago-10	1.79
sep-10	1.79
oct-10	1.68
nov-10	1.63
dic-10	1.72
ene-11	1.69
feb-11	1.66
mar-11	1.70
abr-11	1.68
may-11	1.69
jun-11	1.71
jul-11	1.65
ago-11	1.62
sep-11	1.66
oct-11	1.69
nov-11	1.68
dic-11	1.69
ene-12	1.67
feb-12	1.68
mar-12	1.65
abr-12	1.67
may-12	1.69
jun-12	1.69
jul-12	1.65
ago-12	1.64
sep-12	1.67
oct-12	1.67
nov-12	1.70
dic-12	1.67
ene-13	1.66



feb-13	1.70
mar-13	1.68
abr-13	1.59
may-13	1.55
jun-13	1.55
jul-13	1.47
ago-13	1.42
sep-13	1.37
oct-13	1.27
nov-13	1.25
dic-13	1.22
ene-14	1.16
feb-14	1.16
mar-14	1.15
abr-14	1.16
may-14	1.17
jun-14	1.02
jul-14	0.94
ago-14	0.91
sep-14	0.94
oct-14	0.96
nov-14	0.96
dic-14	0.94
ene-15	0.91
feb-15	0.94
mar-15	1.00
abr-15	0.99
may-15	1.00
jun-15	1.03
jul-15	1.03
ago-15	1.02
sep-15	1.04
oct-15	1.00
nov-15	0.97
dic-15	1.01
ene-16	0.98
feb-16	0.99
mar-16	1.12
abr-16	1.21
may-16	1.22
jun-16	1.21
jul-16	1.32
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83



ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda



de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA] 1ª./I. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./I. 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la



otra un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mesa y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el dieciséis por ciento mensual por los doce meses arroja un ciento noventa y dos por ciento anual, cuando éste no debe exceder del



treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual.**

Por tanto, para efectos de la planilla de liquidación presentada por la parte demandada, el interés moratorio convencional para efectos del cálculo del total del negocio, habrá de ser **a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual,** derivado del control de Convencionalidad que al respecto rige derivado de los Tratados Internacionales, y porque incluso la parte demandada invocó el interés usurario en su escrito de contestación de demanda.

Bajo ese tenor, tenemos que la suerte principal reclamada por la parte actora se cuantifica en la cantidad de Treinta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.

Para determinar la cuantía de los réditos por mora, éstos habrán de calcularse no en los términos que lo solicita el promovente de la planilla de ser contabilizados a partir del cinco de septiembre del año dos mil nueve, ya que atendiendo al escrito inicial de demanda formulado por la parte actora, la reclamación de dichos réditos pretendía ser engendrara a partir del cinco de junio del año dos mil catorce, al exponer en el punto número dos de hechos de su demanda, que en razón de que los deudores realizaron algunos pagos que fueron suficientes para liquidar los intereses generados desde la fecha de vencimiento del pagaré y hasta el cuatro de junio del año dos mil catorce; de ello se sigue en consecuencia, que la parte actora pretendía el pago de intereses moratorios a partir del cinco de junio del año dos mil catorce, por referir que dichos réditos fueron satisfechos derivados de los pagos que realizó la parte demandada, y que fueron suficientes para liquidar tales intereses hasta el día cuatro de junio del mencionado año.



Luego entonces es que para el quantum de los intereses por mora, se habrá de tomar en consideración como punto de partida la citada fecha del cinco de junio del año dos mil catorce.

Por lo que si los intereses moratorios *reducidos* al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, se multiplican por la suerte principal reclamada al orden de los treinta y ocho mil pesos 00/100 m.n., nos arroja la cantidad de un mil ciento setenta pesos 40/100 m.n. mensuales, los cuales multiplicados por treinta y dos meses transcurridos, contabilizados a partir del cinco de junio del año dos mil catorce, hasta el día cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, nos arroja la cantidad de Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos 80/100 M.N., a los cuales se le suma la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos 12/100 m.n. por concepto de doce días más transcurridos hasta el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete (a razón de la cantidad de treinta y nueve pesos 01/100 m.n. diarios), que constituye la fecha en que *se emitió la resolución definitiva dentro del presente juicio*, en donde se declarara procedente la Excepción de Prescripción que invocaran los demandados, y que por ende se definiera la situación legal que prevalecía respecto de la litis, - porque de lo contrario, implicaría dejar al arbitrio del promovente de la planilla que presentara la liquidación hasta cuando quisiera, lo que se traduciría en una inseguridad jurídica para la contraparte,- los que por lo tanto se cuantifican en su conjunto al orden de los Treinta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos 92/100 M.N.

IV.- Bajo ese tenor, y sumando la cantidad de Treinta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N. correspondientes a la suerte principal reclamada, más la cantidad de Treinta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos 92/100 M.N. correspondientes a intereses por mora, nos arroja un total por **Setenta y Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos 92/100 M.N.**, que constituye el **valor total del juicio o negocio**, la cual equivale a un mil cinco punto setenta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil diecisiete, que ascendía a setenta y cinco pesos 49/100 m.n. diarios, en razón de que la Sentencia Definitiva se emitió en el año dos mil diecisiete.

Por lo que el artículo 14 del mencionado Arancel, determina que los negocios cuya cuantía sea mayor a mil veces la Unidad de Medida



de Actualización, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.

De ahí que al multiplicar el valor total del juicio cuantificado al orden de los por setenta y cinco mil novecientos veinte pesos 92/100 m.n., por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

En el orden de ideas, se regula la planilla de liquidación exhibida por JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS, en la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios, y que deberá pagar AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. a favor de JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por lo dispuesto por los artículo 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la planilla de liquidación exhibida por JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS, en la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios, y que deberá pagar AUTOPRESTAMO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. a favor de JAIME ARMANDO LARA VILLALOBOS y OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1075 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que



regular el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S. I., Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.